



San Andrés Islas, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Verbal de Pertenencia
Radicado	88-001-40-03-002-2022-00160-00
Demandante	Luz Mima Lever de Pérez
Demandado	Lucia María Staalman de Torres, personas indeterminadas y desconocidas
Auto Interlocutorio No.	726

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

El despacho procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

1)- Se echa de menos, el certificado expedido por del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, requisito indispensable para determinar la cuantía en este tipo de proceso.

Dispone el numeral tercero del artículo 26 del C. G. P.:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.”

2)- El poder otorgado por la demandante al doctor Nauro Caballero García, no cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2213 de 2022, cual indica: “(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”

Conforme a lo anterior, y por expreso mandato del Art. 90 del C. G. del P. se procederá a la inadmisión de la demanda, por carecer de los requisitos formales, concediéndole el término de cinco (05) días al demandante para que la subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**